

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho de la señora Juez, informándole que en ocasión al memorial enviado vía electrónica por el abogado Dr. Arley Mauricio Peña Mantilla, se realizó la búsqueda de manera minuciosa la demanda que él indicada presentada el día 23 de febrero de 2021, esto es la Adjudicación Judicial de Apoyo, encontrándose la misma en la nube One Drive, sin haberse pasado la misma al despacho de la señora Juez.

Armenia Q, octubre 13 de 2021

Luz Marina Vélez Gómez
Secretaria

RAD. 63001311000220210005700
INTER. 2286



**Juzgado Segundo de Familia
Armenia Quindío**

Armenia Q., Catorce (14) de Octubre de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

A despacho pasa según la constancia anterior, para estudio la demanda para PROCESO DE ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYOS, para la realización de actos jurídicos con relación a la señora **Gladis Duran Naffah**, promovida por el señor **Jorge Iván García Durán**, a través de apoderado judicial. Al ser examinada la demanda y sus anexos se encuentra que reúne todos los requisitos del artículo 82 del Código General del Proceso y las nuevas disposiciones contempladas en el Decreto 806 de junio de 2020.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

El señor **Jorge Iván García Durán** a través de apoderado judicial, presenta demanda VERBAL SUMARIA SOBRE PROCESO DE ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYOS para la realización de actos jurídicos a favor de la señora **Gladis Duran Naffah**. Al revisar la demanda y sus anexos, se ADMITE por cumplir con los requisitos contemplados en el artículo 82 y s.s. del Código General del Proceso, e igualmente se han acreditado conforme a lo establecido en el 38 de la Ley 1996 del 26 de agosto de 2019, los siguientes requisitos:

a) Quien promueve la demanda, señor **Jorge Iván García Durán**, es persona con interés legítimo en su condición de hijo, de la señora **Gladis Duran Naffah**, con lo cual se acredita una relación de confianza con la titular del acto jurídico.

b) La condición de discapacidad de la señora **Gladis Duran Naffah**, se encuentra probada con las historias clínicas anexadas como pruebas obrantes en el expediente, los mismos que acreditan que se encuentra absolutamente imposibilitada para expresar su voluntad y preferencias por cualquier medio, debido que es una paciente que sufre de enfermedad ALZHEIMER y DEMENCIA SENIL E INCONTINENCIA URINARIA Y FECAL.

c) Se ha acreditado en debida forma, que la discapacitada, señora **Gladis Duran Naffah**, es titular del acto jurídico para el cual se pide asistencia; pues se solicita el apoyo para solicitar, administrar y representar a la misma ante la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, por la posible pensión de sobreviviente a que tiene derecho por el fallecimiento del señor **Mario García Acevedo**, pues ha sido diagnosticada de la enfermedad ALZHEIMER y DEMENCIA SENIL E INCONTINENCIA URINARIA Y FECAL y requiere entonces apoyo para la garantía del ejercicio de su capacidad legal.

d) Que la competencia para conocer y resolver sobre la presente causa radica en este Juzgado, teniendo en cuenta que el domicilio de la señora **Gladis Durán Naffah** con discapacidad en el municipio de Armenia Quindío.

e) A pesar que no fue aportada la Valoración de apoyos, por el momento se puede tener en cuenta las diferentes Historias Clínicas aportadas con la demanda, de las cuales se extrae claramente las condiciones de la titular del acto jurídico; sin embargo se dispondrá de conformidad con lo dispuesto por el artículo 38, literal 3 de la Ley 1996 de 2009, en concordancia con el artículo 11 ibidem, oficiar a la Defensoría del Pueblo y la Personería, para que informen si en estas instituciones actualmente están prestando el servicio de valoración siguiendo los lineamientos y protocolos establecidos para este fin por el ente rector de la Política Nacional de Discapacidad.

Ahora bien respecto a la petición de la medida provisional de designación del señor **Jorge Iván García Durán** como persona de apoyo para **Gladis Durán Naffah**, es necesario analizar su incapacidad y situación actual, tenemos que se trata de una persona con la enfermedad ALZHEIMERY DEMENCIA SENIL E INCONTINENCIA UNINARIA Y FECAL, que se encuentra imposibilitada física y mentalmente para tomar decisiones, diagnosticada por médico profesional en la materia como obra en las pruebas allegadas al expediente, es una persona que está imposibilitada y no puede valerse por sí misma.

Así mismo, la Ley 1996 del 26 de agosto de 2009, en su artículo 5º. Consagra los criterios para establecer salvaguardias, señalando que estas son todas aquellas medidas adecuadas y efectivas relativas al ejercicio de la capacidad legal, usadas para impedir abusos y garantizar la primacía de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico.

De acuerdo a lo anterior será procedente decretar esta medida en forma provisional, esto es determinar de manera excepcional los apoyos necesarios para una persona mayor de edad, cuando se encuentre absolutamente imposibilitada para expresar su voluntad y preferencias por cualquier medio, siempre que sea necesario para garantizar el ejercicio y la protección de los derechos de la persona titular del acto, precisamente todas estas condiciones se nos presenta en el caso de la señora **Gladis Durán Naffah**, quien está absolutamente incapacitada y requiere de apoyos por ahora para solicitar y acudir y tramitar y de ser el caso administrar ante la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, la posible pensión de sobrevivientes a que tiene derecho por el fallecimiento del señor **Mario García Acevedo**, estando en el demandante condiciones para brindar dichos apoyos, pues en él está la calidad de hijo; frente a los demás apoyos solicitados, se observa que los mismos pueden ser determinados dentro del trámite del proceso, al momento de decidir de fondo.

Finalmente, frente a la verificación sobre la legitimación por activa, se hará el pronunciamiento al momento de emitir el fallo que en derecho corresponda.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Armenia Quindío,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda de PROCESO DE ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYOS para la realización de actos jurídicos con respecto a la señora **Gladis Duran Naffah**, promovida a través de apoderado judicial por el señor **Jorge Iván García Durán**

SEGUNDO: Dar a esta demanda el trámite del VERBAL SUMARIO, consagrado en el Título II, Capítulo, artículo 390 y ss. del Código General del Proceso, teniendo en cuenta el artículo 32, inciso 3º. de la Ley 1996 de 26 de agosto 2019.

TERCERO: Notificar esta demanda a la Defensora de Familia y correrle traslado a la Procuradora Cuarta para Asuntos de Familia, en su calidad de Ministerio Público.

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 38, numeral 5º. De la Ley 1996 del 26 de agosto de 2019, se ordena notificar este auto al señor **Jorge Iván García Durán**, quien fue indicado como apoyo principal, dado su relación de confianza con la persona titular del acto, esto en su calidad de hijo de la señora **Gladis Duran Naffah**.

QUINTO: Acceder a la medida Provisoria, para lo cual se designará como persona de apoyo para la señora **Gladis Durán Naffah** a su hijo al señor **Jorge Iván García Durán**, específicamente para solicitar y administrar ante la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, la posible pensión de sobrevivientes a que tiene derecho por el fallecimiento del señor **Mario García Acevedo**, y todas las necesidades básicas que requiere la titular del acto jurídico; frente a los demás apoyos solicitados, se observa que los mismos pueden ser determinados dentro del trámite del proceso, al momento de decidir de fondo. A quien se le dará la posesión, de ser requerido por la entidad ante la cual va actuar.

SEXTO: Oficiar a la Defensoría del Pueblo y la Personería, para que informen si en estas instituciones actualmente están prestando el servicio de valoración siguiendo los lineamientos y protocolos establecidos para este fin por el ente rector de la Política Nacional de Discapacidad.

SEPTIMO: Reconocer personería al abogado Dr. **Arley Mauricio Peña Mantilla**, para que represente al demandante señor **Jorge Iván García Durán**, bajo las facultades conferidas en el memorial.

OCTAVO: Remitir al momento de notificar esta decisión por estado, copia de esta providencia al demandante a través de su apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE

CARMENZA HERRERA CORREA
JUEZ

Firmado Por:

Carmenza Herrera Correa
Juez

**Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4ebc870cf5731a78a2e91934cac31f36d61953056e89fa097b37ee3daad72813

Documento generado en 14/10/2021 11:26:06 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**